

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Agosto 1895.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: visto el expediente instruido en esa Dirección general, en el que se propone el aplazamiento de la renovación de inscripciones nominativas del 4 por 100 transferibles é intransferibles, que debía verificarse en el presente mes de Julio por concluirseles los cajetines que contienen, en los cuales se acredita el pago de intereses trimestrales:

Considerando que para dar cumplimiento á lo determinado en la ley é instrucción de 16 de Abril último sobre moratoria y condonaciones de débitos á Corporaciones civiles se halla esa Dirección general practicando en horas ordinarias y extraordinarias la liquidación á dichas Corporaciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos, y verificando la emisión de las correspondientes inscripciones, teniendo ocupado en estos trabajos la casi totalidad del personal, por cuya razón no es conveniente dar

principio á otros también de gran importancia y de carácter é índole distinta á aquéllos:

Considerando que las inscripciones que está emitiendo ese Centro directivo llevan liquidados y cancelados los intereses hasta 1.º de Abril de 1896, con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción, circunstancia que aconseja la conveniencia de unificar con éstas las que hoy existen en poder de las Corporaciones, en el arranque de intereses que han de llevar las nuevas que se entreguen en canje, lo cual no podría hacerse sin el aplazamiento que se solicita:

Y considerando que con la demora en el canje no se ocasiona perjuicio alguno á las Corporaciones y demás poseedores de inscripciones, porque para el cobro de intereses es de imprescindible necesidad la presentación de las láminas, siéndoles indiferente cobrar con las actuales ó con otras nuevas; y en cambio puede conseguirse la ventaja de englobar en una sola todas las que cada Corporación posea actualmente y las que se le entreguen por virtud de la liquidación y emisión que se está efectuando, disminuyendo de este modo el número de inscripciones y facilitando el más pronto despacho de las facturas de intereses en cada trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que la renovación de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que debía tener lugar en el presente mes de Julio no se verifique hasta el de Abril próximo venidero, acreditándose el pago de intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre del año

actual, 1.º de Enero y 1.º de dicho mes de Abril del de 1896, en las inscripciones que obran en poder de las Corporaciones y particulares, por medio de un cajetín que al efecto se mandará abrir por esa Dirección general, estampándolo en el anverso de las mismas, donde existe espacio suficiente para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 28 Julio 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal hace dos años y medio, dejando á su familia abandonada, el vecino de Murcia Pedro Céspedes, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y detención del mismo, dando cuenta á este Gobierno, si se consigue.

Zaragoza 13 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección 1.ª—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* de 31 del finado Julio, núm. 212, se halla la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia declarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueran adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importante 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de Mayo de 1845 y el reglamento de 24 de Enero de 1894, como todos los edificios de pro-

iedad de los pueblos que no producen renta á favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y no una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se trata la exención establecida en la ley de 23 de Mayo de 1845, ni el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo recurre el mismo en alzada, reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil, en relación con el 72 de la ley Municipal, y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y plaza de Abastos no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del art. 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en los mismos se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de Mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren por tanto taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención constituyó:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios, la Pescadería, plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe preceder á la declaración del propietario ó al

acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que, respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los servicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de Mayo de 1845 y al reglamento de 24 de Enero de 1894, se sujeta al pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbitrios, resulta improcedente dicha imposición, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva:

Considerando que por el uso á que los edificios de que se trata se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como líquido imponible el producto íntegro de los mismos, sino que procede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado F, en relación al B del artículo 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894, y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las tres fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mismas en la cuantía que lo ha sido, si no que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto íntegro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el reglamento de 24 de Enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no procediendo tomar como base para la fijación del líquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practi-

can en dichos edificios, sino sobre la renta calculada sobre los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del líquido imponible la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el art. 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894.

2.º Que á esta resolución se le dé carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1895. —N. Reverter.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para su inteligencia y cumplimiento por las Corporaciones municipales, y á fin de que no incurran en las responsabilidades que la preinserta Real orden señala.

Zaragoza 6 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Posesionado del alto cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia que, por la confianza del Gobierno, debo á la bondad de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y que me coloca, sin merecerlo, á la cabeza de una de las mas respetables Instituciones del Estado, cumplo el grato deber de dirigir atento y cordial saludo á los dignos funcionarios que llevan la voz de la ley cerca de los Tribunales ordinarios en todas aquellas contiendas en que está comprometido el interés social.

Si graves son, y no las desconozco, las obligaciones que pesan sobre quien está llamado á velar sin descanso por la unidad de acción que debe caracterizar los actos todos del Instituto fiscal, á los relevantes méritos de éste, que son muchos, y no á los míos propios, que son ciertamente muy escasos, fio la integridad de aquel principio—cuya trascendencia es grande, no sólo en cuanto se relaciona con el público interés, sino también por lo que afecta á los altos prestigios y á las honrosas tradiciones del Cuerpo,—que hubo de merecer que mis dignos predecesores le consagrasen siempre especialísima atención.

Dedicado casi toda mi vida á las tareas del foro, conservo en mi memoria con el merecido respeto los luminosos escritos que para mantener inquebrantable aquella unidad se han publicado desde este Centro. Basta hoy á mi propósito recordarlos, dándolos al efecto por reproducidos, y encarecer, como encarezco, que no se economice la consulta donde quiera que la duda surja, para evitar que la acción fiscal se ejerza con diverso criterio en casos de identidad ó de muy marcada analogía.

No incumbe á este Centro indagar las causas de la indiferencia con que la opinión ha visto reproducirse en épocas nada remotas el lamentable espectáculo de las reclamaciones violentas, comúnmente suscitadas por el interés particular ó local en pugna con el interés público.

La repetición de actos punibles, por cuyo medio se ha intentado más de una vez el desagravio á imaginarias ofensas y el remedio á supuestos daños, trocaría en desconsoladora la idea de la cultura de nuestras costumbres, que felizmente va conquistando todos los espíritus.

De la novedad ó importancia de un tributo; del procedimiento que se emplea para hacerlo efectivo, y aún de las modificaciones que se introducen en determinados servicios del Estado, suelen tomar pretexto los instigadores de las revueltas populares para comprometer el orden público, hollando la ley y menoscabando el principio de autoridad.

Y como á las exageraciones de un impuesto cabe oponer el derecho de petición ante el Gobierno ó ante los Cuerpos Colegisladores; á la exacción arbitraria, la acción penal; al agravio de intereses comunes, la reclamación moderada ante los poderes públicos; y en todo y para toda la interposición de aquellos recursos que las leyes establecen como garantía eficaz de todos los derechos; el motín en las calles; el desorden dictando reglas de conducta; el atropello a los agentes de la Autoridad; la demanda colectiva revistiendo formas de imposición tumultuaria y amenazadora, son delitos cuya represión ejemplar y severísima interesa al prestigio del Estado.

No necesito estimular en este punto el celo bien notorio del Ministerio público; más como en la persecución de todos los delitos cabe, sin infringir la ley, adoptar procedimientos de mayor ó menor severidad, importa que este Centro fije el criterio que en lo sucesivo ha de inspirar á los Sres. Fiscales, el cual habrá de ser, sin atenuación alguna, el del rigor más inflexible para cuanto concierna á los delitos perpetrados colectivamente y que por no lo directo ó indirecto tiendan á la alteración del orden público, á atentar contra la Autoridad y sus agentes, y á oponer á estos resistencias nunca justificadas, y menos cuando se pretenda hacerlas prevalecer por medio de la fuerza.

Representante genuino de la ley, el Ministerio fiscal ejerce su función armónica mediando en los conflictos de los Poderes públicos y coadyuvando al orden constitucional, acaso con mas eficacia que los mismos Poderes contendientes, propensos á mantener á toda costa cada cual su propio fuero.

No cabe que este Ministerio sostenga siempre y en todo caso al Poder judicial por considerarse parte integrante del mismo, como vulgar y erróneamente se le conceptúa. Que así resultaría estéril la fuerza de su acción, la cual, desarrollada en la esfera que le es propia, y bien dirigida, puede y debe ser altamente beneficiosa en el sentido de contribuir á que dentro de la diversidad de poderes se mantenga la unidad esencial del Poder; misión de concordia quizá la más delicada de todas las que le incumben, y que los Sres. Fiscales habrán de desempeñar sin vacilación alguna, amparando y defendiendo al Poder á quien por la Constitución y las leyes corresponda el conocimiento del asunto materia de la competencia ó del conflicto.

Pero si es fecunda esta intervención para el mantenimiento de la concordia de los poderes, todavía lo es más en los conflictos jurisdiccionales en que frecuentemente acaece que luchan, con riesgo de apasionarse, instituciones poderosas, las cuales privan indudablemente al Estado de los esfuerzos que consumen en sus mútuas controversias, si no llegan, por la excesiva preponderancia de cualquiera de ellas, á quebrantar otras fuerzas sociales no menos indispensables para la vida nacional. Por eso no habrá de ser jamás exagerada la solicitud con que el Ministerio fiscal contribuya á que todos los poderes y todas las Autoridades funcionen dentro de su propia órbita, así como habrá de ver este Centro con mucha complacencia que los Sres. Fiscales resistan, en la medida de lo justo, la natural propensión á sostener la competencia de la Autoridad judicial al lado de la cual funcionan, cuando el conflicto se suscita y se mantiene entre órganos de una misma jurisdicción.

Prestará el Ministerio público un trascendental servicio amparando á los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto más combatidos de ordinario, cuanto con mayor firmeza resisten imposiciones y estímulos opuestos al cumplimiento del deber. El celo que pudiera emplearse procurar de sentencias reparadoras de persecuciones injustas y aun sobreseimientos de causas indebidamente sustentadas, habra de ser más provechoso para la defensa legítima del principio de autoridad y para la justicia misma, si desde los primeros momentos se le dirige á impedir que la intimidación ó la venganza tomen la forma del proceso; pues en la medida en que se eleve el nivel de la prudencia para perseguir á los funcionarios públicos, decrecerá la propensión á patrocinarlos con infundados recursos de competencia, y quedará más alejada la necesidad del planteamiento de la autorización previa para procesarlos, medios ambos que á la par que pueden poner en peligro el derecho del ciudadano, son ocasionados á perturbar las buenas relaciones de los poderes y á producir lesiones en el prestigio del Judi-

cial, que á todos y para todo conviene en sumo grado enaltecer.

Pero la misma razón que me aconseja estimular el celo de los señores Fiscales á fin de que amparen á los miembros del Poder Ejecutivo, cuando éstos se vean amagados de procesamientos improcedentes con ocasión de las funciones que les estan encomendadas, me impulsa á encarecerles toda la actividad y toda la energía posibles para promover el castigo inmediato de los actos que dichos funcionarios ejecuten ó de las omisiones en que incurran cuando los unos ó las otras revistan, según la ley, los caracteres de delito; que el interés individual se entregará confiada al Ministerio público, una vez advertido de que éste, sin contemplaciones ilícitas, promueve la persecución é insta la sanción penal contra los que, debiendo ser fieles ejecutores de las leyes, conculquen sus preceptos; y el Poder judicial se fortalecerá con el auxilio efficacísimo de la acción fiscal, nunca más necesaria que en los procesos contra los funcionarios públicos, máxime si éstos han delinquido por indebida obediencia á mandatos de superiores que tengan en sus propios egoísmos poderoso estímulo, y en la autoridad que conserven medios para enervar ó sofocar la acción de los Tribunales de justicia.

Impresiona dolorosamente y acusa graves defectos en la administración de justicia la enorme desproporción que se observa entre los procesos sustanciados y las sentencias condenatorias. Malo es que esta desproporción consista en que queden sin esclarecer los delitos ó sin el merecido castigo las personas responsables, ya por imperfecciones en el procedimiento, ya por falta del auxilio y cooperación, debidos á la función judicial por parte de la sociedad, la cual no advierte de ordinario que se vuelven sobre ella las censuras y calificativos que dirige á los Poderes públicos. Pero más sensible que aquel motivo de la aludida desproporción sería el que ésta procediese de la abusiva tendencia á la incoación de procesos por delitos imaginarios ó de la deplorable facilidad con que pudiera perseguirse á personas que no hubiesen tenido participación en los realmente perpetrados. A remediar en lo posible uno y otro mal consagrarán los Sres. Fiscales todo su esfuerzo; y tanto más lo harán en los casos de la segunda hipótesis, por lo mismo que puedan obedecer á exageraciones de celo ó á equivocaciones a menudo aparejadas á la intención más delicada y recta.

Dicho esto, pareceme innecesario hablar aquí de aquellos casos en que la libertad de las personas pueda hallarse restringida un solo momento mas de lo estrictamente justo, bien porque se hubiese acordado una prisión improcedente, bien por dificultarse ó demorarse la admisión de la fianza para la libertad, ó por no decretarse ésta tan pronto como la inocencia del preso resulte del proceso; que sobre lo funesto de las consecuencias de una prisión, máxime cuando se la agrava con la incomunicación del preso, y ambas medidas se sufren bajo un régimen carcelario deficiente y en muchos casos falto de cuantas condiciones debiera reunir para no hacer más aflictiva la situación del perseguido, están los respetos debidos al sentimiento de la justicia.

La propia entidad de estas consideraciones hace rechazar toda sospecha de que pudieran ser olvidadas ó desatendidas.

Pero siendo posible la excepción, y posible igualmente que los interesados se resignen á soportar la injusticia de que resulten víctimas, haciendo abandono de los recursos que las leyes les conceden, ó dejando de instarlos por temor, por ignorancia, por imposibilidad del momento ó por otras causas; séame permitido expresar aquí el convencimiento íntimo de que la libertad personal no padecerá nunca por modo censurable para los encargados de ampararla, si el Ministerio público vela constantemente al lado de los Jueces y Tribunales, y enfrente de ellos, si fuere menester, para que en ningún caso dejen de ser verdad las garantías con que la Constitución y las leyes aseguran sabiamente el religioso respeto á todos los derechos.

Colocado este Ministerio al lado del Poder judicial, y contribuyendo con él a la aplicación de las leyes penales casi siempre, y en algunos casos también a la de las leyes civiles, llegan á aparecer identificadas ambas instituciones, hasta el punto de que los ciudadanos ven en los Tribunales y en el Cuerpo fiscal todo el poder encargado de la ad-

ministración de justicia. Los señores Fiscales obrarán bien si sostienen y fomentan por su parte esta unión con un poder que honra al que coadyuva a sus funciones augustas.

Mas como quiera que las Autoridades judiciales, por lo mismo que son defensoras del derecho en concreto, se hallan estrictamente subordinadas á la regla positiva, el Ministerio fiscal debe cuidar con especial interes de la verdadera y legitima observancia de ésta, promoviendo la responsabilidad, previa consulta de este Centro, por las infracciones que cometan los encargados de su declaración, y procurando saber de ellas sin esperar la iniciativa del interes individual, de ordinario contenida por el temor á los dispendios y molestias que ocasiona el ejercicio de un recurso, el cual por su extraordinaria gravedad suscita además, entre otras desconfianzas, la del éxito que pueda recabarse de un juzgador de la propia clase á que pertenece el acusado; que la infracción manifiesta de la ley, la injusticia notoria y la ignorancia ó negligencia inexcusables, siquiera de momento no afecten otras exterioridades que las de la lesión de un derecho meramente privado, lastiman tan hondamente el interes social, que apenas si aquel derecho, una vez patente el agravio, logra ocupar en el juicio publico un lugar de relativa preferencia.

No han de prevalecer la suspicacia y la malicia que conducen al olvido de la imparcialidad con que deben ser examinados y de la rectitud con que deben apreciarse los casos de posible responsabilidad; pero tampoco la idea, a todas luces falsa, de que el honor de los Tribunales requiere la obscuridad y el silencio sobre aquellas resoluciones que hayan podido ser dictadas con menoscabo de la justicia. Que el respecto debido á los funcionarios del orden judicial habrá de fortalecerse tanto mas, dicho sea en justo reconocimiento á sus virtudes, cuanto mas se facilite la obra de la depuración de sus actos. Y claro es que al Ministerio publico corresponde por modo directo é inmediato desarmar, en este punto, los recelos de la opinión, empeño, aunque difícil, realizable, habida consideración á que los Tribunales españoles tienen en su abono tradiciones honorables de moralidad, las cuales pueden contrastarse a toda hora en el hecho evidente de que los dignos funcionarios que los constituyen, aun los que lograron alcanzar las mayores jerarquías después de haber consagrado sus mejores años al servicio de la justicia, alla se retiran en avanzada edad á sus modestos hogares, contando apenas con los medios necesarios para subvenir á las primeras y mas apremiantes atenciones de la vida.

Mas por eso mismo, á la excepcion que deshonor hay que oponerla todas las severidades de la ley, á cuyo fin, si no me siento estimulado á excitar el celo de los señores Fiscales, que me es bien conocido, habra de serme permitido expresar el concepto de que, en bien del propio prestigio de los Tribunales, ya que no fuera por otras consideraciones de un orden todavia superior, estimo mas punible la tolerancia con la prevaricación que la prevaricación misma.

Los Sres. Fiscales, mis dignos subordinados, á quienes llamaré con mayor gusto en adelante mis queridos compañeros, subordinados todos conmigo á los preceptos de la ley, se servirán tener por expresada aquí la confianza que me inspiran en mérito á sus relevantes dotes de rectitud é inteligencia. Que, a no ser por ellas y por el honrado y decidido concurso que de todos espero para mi difícilísima gestión, no se atenuará en mi ánimo el natural temor que le embarga ante las responsabilidades de un cargo que tan inmerecidamente me enaltece.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por

oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Belchite la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de los trozos tercero y segundo de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, segunda sección entre Belchite y Azaila; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas ó Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Belchite, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 10 de Agosto de 1895.—El Ingeniero Jefe, P. I., Salvador Pérez de Laborda.

Relación que anteriormente se cita.

Número de orden.	Clase de tierra	Partida	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS
1	Huerto forrage.	Puerta del Pozo.	Anselmo Cortés Genzor.....	El mismo.
2	»	»	Se ignora.....	Rita Trol.
3	»	»	José Jubel.....	El mismo.
4	Era de pan trillar.	San Miguel.	Joaquina Teresa.....	La misma.
5	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
6	Campo seco.	Verónica.	José Cubel Gálvez.....	El mismo.
7	Terreno inculto.	»	El Municipio.....	»
8	Era de pan trillar.	»	Joaquín Garcés Lacosta....	El mismo.
9	»	»	Se ignora.....	»
10	Campo seco.	Boalarico.	José Cubel Gálvez.....	El mismo.
11	Terreno inculto.	»	El Municipio.....	»
12	Era de pan trillar.	»	Roberto Garcés Toledo....	Catalina Larraz.
13	»	»	Se ignora.....	»
14	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
15	Campo seco.	»	Joaquín Riberes.....	El mismo.
16	»	»	Pascual Amorós.....	José Peña.
17	»	Saso.	Pablo Gorgas Campos....	El mismo.
18	»	»	Joaquín Garcés Lacosta....	El mismo.
19	»	»	Fernanda París Juárez....	La misma.
20	»	»	Josefa García Lacosta.....	Josefa Malo Túrrez.
21	»	»	Joaquín Garcés.....	El mismo.
22	»	»	Julián Vidal.....	El mismo.
22d.º	»	Boalarico.	Agustín Calvo Juárez, viuda.	Su viuda.
23	»	»	Manuel Mazón.....	José Mazón Saldívar.
24	»	»	Jacinta Aurbareta.....	Se ignora.
25	»	»	José Zuera.....	El mismo.
26	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
27	Campo seco.	»	Se ignora.....	»
28	»	Saso.	Miguel Naval.....	José Aloras.
29	»	»	Manuel Cortés.....	Su viuda.
30	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
31	Campo seco.	»	Macario Pérez.....	Jerónimo Gascón.
32	»	»	José Lafuente Montaned....	El mismo.
33	»	»	Pascual Manis.....	El mismo.
34	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
35	Campo seco.	»	Clemente Carcía.....	Sus herederos.
36	»	»	Narciso Alonso.....	Su viuda.
37	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
38	Campo seco.	»	Zenón Colera.....	El mismo.
39	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
40	Campo seco.	»	Zenón Colera.....	El mismo.
41	»	»	Cirilo Ascaso.....	El mismo.
42	»	»	Facundo Salinas.....	El mismo.
43	»	»	Cirilo Ascaso.....	El mismo.
44	»	»	José Lacosta.....	El mismo.
45	»	»	Eduardo Naval.....	El mismo.
46	»	»	Tomás Salas.....	Francisco Salas.
47	»	»	Joaquín Garcés.....	El mismo.
48	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
49	Campo seco.	»	Josefa García.....	Josefa Malo.
50	»	»	Herederos de Benigno Val..	El mismo.
51	»	»	Mariano Alonso.....	El mismo.
52	»	»	Joaquín Campos.....	El mismo.
53	»	»	Pablo Martínez.....	Catalina Artigas.
54	»	»	Juan Pobador.....	El mismo.
55	»	»	Narciso Aloaso.....	Josefa Salvador.
56	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
57	Campo seco.	»	Victorián Salas.....	El mismo.
58	»	»	Tomás Riberes.....	El mismo.
59	»	»	Manuel Nogueras.....	El mismo.

Número de orden.	Clase de tierra	Partida	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS
60	Terreno comunal.	Saso.	El Municipio.....	»
61	Campo secano.	»	Tomás Riberes.....	El mismo.
62	»	»	Valero Aloras Esteban.....	Valero Aloras Ortín.
63	»	»	Lucía Gil Gómez ...	Vicente Cidraque Gil.
64	»	»	Se ignora.....	»
65	»	»	Idem.....	»
66	»	»	Juana Gil Val.....	Julián Vidal.
67	»	»	Joaquín Riberes.....	El mismo.
68	»	»	Vicente Ascaso.....	Tomás Teira Torrijo.
69	»	»	Fernando Cortés.....	El mismo.
70	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
71	Campo secano.	»	León Trol Zafranad.....	Antonio Garcoés Ortín.
72	»	»	José Cubel Galve.....	El mismo.
73	»	»	Joaquín Campos.....	El mismo.
74	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
75	Campo secano.	»	Melchor Naval.....	El mismo.
76	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
77	Campo secano.	»	Antonio Font.....	Aniceto Font.
78	Terreno comunal.	»	El Municipio.....	»
79	Campo secano.	»	Melchor Naval.....	El mismo.
80	»	»	Joaquín Riberes.....	El mismo.
81	»	»	Narciso Alonso.....	Josefa Salvador.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó anunciar las vacantes de las titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia é Inspección de carnes de esta villa, por terminación del contrato de los actuales en 29 de Septiembre próximo: sus dotaciones consisten en 200, 120 y 90 pesetas anuales.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual.

Torres de Berrellén 12 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Ignacio Ortigas.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el de líquidos y alcoholes para el año 1895-96, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manchones 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Domingo Morata.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. José María García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Agustina Palacios y Martínez, natural del pueblo de Aguilón, que falleció en el término de Ga-

rrapinillos de esta ciudad, cuya herencia reclama su hermano Basilio Palacios y Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; pues lo tengo así acordado en providencia de hoy en expediente de declaración de herederos abintestato de la Agustina Palacios á instancia de Basilio Palacios.

Dado en Zaragoza á 8 de Agosto de 1895.—José M. García.—Por mandado de S. S., Valero Arnal.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas de causa criminal contra Pedro Pablo Modrego y otros, vecinos de Pomer, sobre daños en los montes públicos de dicho pueblo, tengo acordado se proceda por tercera vez, y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de los bienes embargados á dichos procesados, radicantes en términos de Pomer, y son los siguientes:

De Pedro Horno Lumbreras.

1.º Un campo en el Colladillo de la Muela, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Saliente, Poniente y Norte con monte y al Mediodía con camino: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro en el Ginestar, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Saliente con Lamberto Martínez, al Poniente con Francisco Pérez, al Mediodía con Julián Modrego y al Norte con Antonio Cisneros: tasado en 20 pesetas.

De Francisco Pérez Aranda.

1.º Un campo en el Corral del Catalán, de una yugada y dos cuartos; linda al Saliente con Fran-

cisco Pérez, al Poniente con camino, al Mediodía con Mariano Peña Perales y al Norte con camino: tasado en 15 pesetas.

2.º Otro en Cabezo de Mingo Malo, de tres yugadas; linda al Saliente con Mariano Perales, al Poniente con Mariano Pérez, y al Mediodía y Norte con Eusebio Cisneros: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en Cabeza del Tocho, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Saliente con senda, al Poniente con paso, al Mediodía con Antonio Perales y al Norte con Manuel Cisneros: tasado en 15 pesetas.

De Julián Modrego Martínez.

1.º Un campo en la Loma del Pozo, de dos cuartos; linda al Saliente con Bernabé Cisneros, al Poniente con Nicolás Modrego, al Mediodía con cañada del Pozo y al Norte con Gregorio Modrego Martínez: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro campo en la Sierra, de tres yugadas, dos cuartos; linda al Saliente con Sierra, al Poniente con José Perales Miguel, al Mediodía con Marcelino Muñoz y al Norte con Manuel Modrego: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en el Cerrado de los Teruelos, de dos yugadas; linda al Saliente con Valentín Perales, al Poniente con José Lezcano, al Mediodía con Lucas Gallo y al Norte con Isabel Pérez: tasado en 15 pesetas.

De Ambrosio Lezcano Muñoz.

1.º Un campo en Carra Ciria, de una yugada; linda al Saliente con Santos Lezcano, al Poniente con Mariano Pérez, y al Mediodía y Norte con camino de Ciria: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro en la Sierra de Valdepelayo, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Saliente con Santos Lezcano, al Poniente con monte, al Mediodía con Santiago Perales y al Norte con las Peñas: tasado en 12 pesetas.

3.º Otro en Valdepuertas ó Valdemuertos, de dos yugadas; que linda al Saliente con Peñas de los Tormos, al Poniente con Santos Lezcano, al Mediodía con Santiago Perales y al Norte con Tomillar: tasado en 10 pesetas.

De Plácido Modrego Cisneros.

1.º Un campo en las Fuentes, de una yugada y dos cuartos; que linda al Saliente con Victoria-no Lezcano, al Poniente con barranco, al Mediodía con Bernardo Modrego y al Norte con Angel Revuelto: tasado en 30 pesetas.

De José Pérez Miguel.

1.º Un campo en Costera del Pozo, de dos yugadas; linda al Saliente con Gregorio Lezcano, al Poniente con José Lezcano, al Mediodía con Tomás Martínez y al Norte con Angel Revuelto: tasado en 15 pesetas.

2.º Otro campo en Carra Ciria, de una yugada; que linda al Saliente con Camilo Pérez, al Poniente con Prudencio Lezcano, al Mediodía con monte Blanco y al Norte con Santos Lezcano: tasado en 10 pesetas.

3.º Otro en Cabezo Nombre, de dos yugadas; linda al Saliente con Saturnino Cisneros, al Po-

niente con José Muñoz, al Mediodía con Victoria-no Lezcano y al Norte con camino: tasado en 15 pesetas.

4.º Otro en Hoya de los Terreros, de dos yugadas y un cuarto; linda al Saliente, Mediodía y Poniente con Manuel Cisneros, y al Norte con Dá-máso Serrano: tasado en 15 pesetas.

De Felipe Modrego Sanjuán.

1.º Un campo en la Sierra, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Saliente con Juan Revuelto, al Poniente con Isidoro Martínez, al Mediodía con Marcelino Muñoz y al Norte con monte: tasado en 20 pesetas.

2.º Otro en María Calva, de cuatro yugadas; linda al Saliente y demás extremos con monte: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en la Hoya del Jubitete, de una yugada; linda al Saliente con Marcelino Muñoz, al Poniente con Prudencio Vera, y al Mediodía y Norte con monte: tasado en 6 pesetas.

4.º Otro en el mismo sitio, de tres yugadas y dos cuartos; linda al Saliente con Ignacio Ferrer; al Poniente con Luis Modrego, al Mediodía con Felipe Modrego y al Norte con monte: tasado en 18 pesetas.

De Cirilo Pérez Revuelto

1.º Un campo en Cabezo de Mingo Malo, de una yugada y dos cuartos; linda al Saliente con Juan Marquina, al Poniente con Jorge Modrego, al Mediodía con Isidoro Martínez y al Norte con Blas Lezcano: tasado en 7 pesetas.

2.º Otro en Tronquetas, de una yugada; linda al Saliente con Dionisio Cisneros, y al Poniente, Mediodía y Norte con monte Blanco: tasado en 8 pesetas.

De Gregorio Modrego Martínez.

1.º Un campo en Prado Redondo, de una yugada; linda al Saliente con Julián Modrego, al Poniente con Nicolás Modrego, y al Mediodía y Norte con José Cisneros: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro en el mismo sitio, de una yugada y dos cuartos; linda al Saliente con Julián Modrego, al Poniente con Eusebio Cisneros, al Mediodía con José Cisneros y al Norte con Nicolás Modrego: tasado en 12 pesetas.

3.º Otro en camino de Borobia, de dos yugadas; linda al Saliente con Inocencio Modrego, al Poniente con Blas Lezcano, al Mediodía con Hoya de Mingo Baña y al Norte con camino de Borobia: tasado en 10 pesetas.

De Isidoro Martínez Perales.

1.º Un campo en Mingo Barba, de tres cuartos de yugada; linda al Saliente con Tomás Martínez, al Poniente con Gaspar Pérez, al Mediodía con las Peñas y al Norte con monte: tasado en 5 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Pomer, se ha señalado el día 24 del actual, á las once de la mañana.

Dado en Borja á 1.º de Agosto de 1895.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.